N. R.G. 653/2016



TRIBUNAL de MILÁN

SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA MERCANTIL - A -

El Tribunal, en composición colegial formada por los siguientes magistrados:

Doña Paola Gandolfi Presidenta

Don Alessandro Dal Moro Magistrado

Doña Silvia Giani Magistrada

ponente

ha pronunciado el siguiente

AUTO

en el marco de la oposición al procedimiento cautelar N.R.G. 653/2016, entablado por:

ADGLAMOR S.R.L. (C.F. 08157150965), representada por su representante legal y ad litem por los Letrados Don DAVIDE MERLO y Doña FRANCESCA NASTRI, cuyo poder ad litem se adjunta al escrito de oposición al procedimiento cautelar, la cual elige domicilio en VIA CHIOSSETTO, 2 MILÁN, en el despacho de su Abogada defensora FRANCESCA NASTRI,

PARTE OPONENTE

contra

LUCINI & LUCINI HOLDING S.R.L. (C.F. 02540880123), representada por su representante legal y ad litem por los Letrados PAOLA BARAZZETTA, PIETRO ORZALESI y STEFANO CANCARINI, cuyo poder ad litem se reproduce en el recurso de secuestro cautelar, la cual elije domicilio en VIA MONTEROSA, 91 MILÁN, en el despacho de sus Abogados defensores,

y

LUCINI & LUCINI COMUNICATIONS L.T.D., representada por su representante legal y ad litem por los Letrados PAOLA BARAZZETTA, PIETRO ORZALESI y STEFANO CANCARINI, cuyo poder ad litem se reproduce en el recurso de secuestro cautelar, la cual elije domicilio en VIA MONTEROSA, 91 MILÁN, en el despacho de sus Abogados defensores,

PARTE INTIMADA

1. Mediante emplazamiento notificado el 15 de enero de 2015, las sociedades Lucini&Lucini, tras haber entablado un procedimiento cautelar, el cual se concluyó con la confirmación de la descripción concedida *inaudita altera parte* y la acogida de la solicitud de prohibición, en perjuicio de la sociedad Adglamor, de Página 1



la utilización de datos e información procedentes de Lucini § Lucini, han entablado el procedimiento de fondo, solicitando la declaración del carácter ilícito de las conductas de la sociedad Adglamor, la cual ha perpetrado los delitos constitutivos de actos de competencia desleal de sustracción y utilización de informaciones comerciales secretas, apropiación de empleados, violación de los derechos del autor del banco de datos en virtud del artículo 102 bis de la Ley de derecho de autor italiana (LdA) y plagio del contenido creativo de los horóscopos desarrollados por las partes actoras. La sociedad ha solicitado asimismo la condena de las partes demandadas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las conductas ilícitas más arriba mencionadas.

- 2. Durante el transcurso de dicho procedimiento de fondo, las sociedades Lucini & Lucini han solicitado, como garantía del crédito resarcible, el secuestro cautelar, el cual ha sido autorizado mediante auto con fecha del 22 de diciembre de 2015, por un importe de 270.000,00 Euros.
- **3.** Mediante acto depositado el 13 de enero de 2016, la sociedad Adglamor S.r.l. ha recurrido el susodicho auto, solicitando la revocación del secuestro cautelar y alegando, en particular,
- que la demanda cautelar debía ser declarada inadmisible, dado que se ha presentado contra tan solo uno de los deudores, cuando se trata de una obligación solidaria.
- No se da el requisito del *fumus boni iuris*, dada la coincidencia parcial de las direcciones de correo electrónico, igual a 63,63% y la libre disponibilidad de las mismas en el marcado.
- El *periculum* no puede deducirse de los datos contables de 2014, dado que la reclamante ha presentado, ya durante la primera fase cautelar, la documentación que demuestra la situación económica actualizada de 2015, la cual no ha sido tenido en cuenta.
 - **4.** Lucini & Lucini Holdings y Lucini & Lucini Communications se han constituido solicitando la confirmación del auto impugnado.
 - **5.** Durante la vista oral del 18 de febrero de 2016, en el marco de la cual se intentó, en vano, una conciliación entre las partes, estas últimas debatieron y el Colegio de Jueces se reservó su dictamen.
 - **6.** La reclamación presentada por la sociedad Adglamor S.r.l. resulta infundado, razón por la cual se confirma el auto del primer Juez.
 - **6.1.** Sobre la existencia del fumus boni iuris. No han resultado en el marco del presente procedimiento elementos susceptibles de afectar las conclusiones que han fundamentado que se considere existente el fumus boni iuris. Se citan sobre este particular tanto el auto del primer Juez, que acogió el secuestro cautelar como el auto cautelar del 12/12/2014 mediante el cual se prohibió a la oponente seguir utilizando los fatos y las informaciones procedentes de Lucini&Lucini. El peritaje técnico efectuado durante el transcurso del procedimiento cautelar de descripción ha, en realidad, permitido constatar que un porcentaje extremadamente elevado de los datos de la parte actora ha sido encontrado en la base de datos de la oponente. Precisamente, se han encontrado 26.645.952 usuarios mail en la base de Adglamor, con respecto a los 41.873.128 usuarios presentes en la base de datos de Lucini, de los cuales los primeros corresponden a un porcentaje de 63,63% del número total de los de la parte actora y que constituyen, por



otra parte, prácticamente en su totalidad, todas las informaciones que figuran en la base de datos de la oponente. Por otra parte, el perito ha demostrado "que en el banco de datos y en los elementos adquiridos por la oponente se encuentran presentes asimismo elementos de texto utilizados en los horóscopos de la parte actora".

Dichos elementos objetivos, a los que se ha de añadir el pasaje no desmentido de determinados antiguos empleados de la sociedad Lucini a Adglamor, motivan que se estime que existe un *fumus boni iuris* por lo que se refiere a la apropiación y transferencia de los datos de la base de datos de Lucini a aquella de Adglamor, los cuales, habida cuenta de la entidad relevante de los datos encontrados y reutilizados, así como del valor económico de los mismos, constituyen el *fumus* de la violación del derecho sobre el banco de datos en virtud del artículo 102 bis de LA y de la comisión de actos de competencia desleal en virtud del artículo 2598, apartado 3, del C.c. italiano. El autor del banco de datos goza, de hecho, del derecho de prohibir la extracción, es decir la transferencia de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de un banco de datos hacia otro soporte, mediante cualquier medio o de cualquier forma.

Ante un marco indiciario que presenta de modo unívoco la apropiación y la reutilización, a través de los antiguos empleados, de la mayoría de los datos presentes en la banca de datos de Lucini, la sociedad oponente no ha suministrado la prueba de la lícita adquisición de dichos datos.

Los nuevos documentos presentados por la oponente en el marco de esta instancia no afectan los resultados constatados durante la fase cautelar.

Los contratos presentados por Adglamor en el marco de su oposición carecen de fecha cierta; son todos sucesivos a la fecha en la cual las informaciones fueron transferidas a la base de datos de la sociedad Adglamor; no identifican la entidad de las direcciones de correo electrónico a las que se refieren (siendo, sin embargo, cierto que los dos contratos presentados durante el transcurso de las operaciones periciales concernían tan solo un número muy limitado de direcciones con respecto a los millones de informaciones encontradas en la base de datos de la oponente y coincidentes con aquellas de la parte actora) y ni siquiera permiten de constatar si las susodichas informaciones coinciden con aquellas objeto del contencioso o si se refieren a otras direcciones ulteriormente adquiridas. Por otra parte, no se ven reforzados por elemento contable alguno que documente el precio abonado.

Los nuevos documentos presentados en el marco de la oposición y procedentes de terceros resultan, así pues, inapropiados para demostrar el origen lícito de las informaciones descubiertas en la base de datos de la oponente.

6.2. Sobre la admisibilidad de la solicitud de secuestro de cara a un solo deudor solidario. La oponente ha solicitado que se constate el carácter inadmisible de la acción entablada por la parte actora, dado que la misma se dirige contra un solo deudor solidario.

El Tribunal considera que la tutela cautelar de cara a un solo deudor solidario es admisible sin que resulte necesario que el acreedor actúe contra el resto de los co-deudores, dado que, de no ser así, se privaría al acreedor de la facultad de elegir el deudor contra el cual desea ejercitar la acción ejecutoria Página 3



y de ese modo, el vínculo de solidaridad debilitaría la posición del acreedor, en vez de reforzarla.

Como lo constató el primer Juez, "el vínculo de solidaridad pasiva tiene por objeto reforzar la tutela del acreedor, el cual puede elegir a qué obligado dirigirse, incluyendo con vistas al pago de la totalidad del crédito, individualizando su propia garantía ante una pluralidad de sujetos para ejercitarla asimismo contra el patrimonio de uno solo de entre ellos. El perjuicio a la capacidad patrimonial, incluso de solamente uno de los deudores solidarios, resulta relevante en el marco de la activación de los medios cautelares previstos para proteger las expectativas del acreedor de satisfacción de su crédito".

6.3. Sobre el periculum in mora. Existe un periculum in mora en el caso de "temor fundado, por parte del acreedor, de perder la garantía de su propio crédito". El secuestro cautelar tiene por función garantizar la integridad de la garantía patrimonial, garantizando el buen fin de la ejecución futura de los actos de disposición susceptibles de perjudicar la satisfacción futura del crédito.

Existen, en el caso de autos, elementos sintomáticos de un peligro real de empobrecimiento del patrimonio del deudor, susceptibles de hacer perder al acreedor la garantía de su crédito.

Entre los mismos se pueden citar, como ya apareció en la primera fase cautelar, la declaración del 19/1/2015 de la sociedad deudora ante un organismo público acerca de "la grave crisis financiera" de la sociedad, que impedía "proceder al pago de los importes mensuales de paga relativos al periodo de baja por maternidad" (doc. 15); la situación representada en el balance financiero relativo al año 2014: en concreto, la falta de liquidez de la sociedad; la composición del patrimonio afectado al activo patrimonial resultante del susodicho balance financiero, consistente en activos inmovilizados únicamente intangibles y créditos, y viceversa, la ausencia de activos inmovilizados materiales, así como la facilidad de ocultar los bienes constitutivos del activo.

A dichos elementos subjetivos se añaden los que han surgido en el marco del presente procedimiento, y en concreto, el fracaso de la tentativa de embargo mobiliario y de embargo ante terceros (véanse los docs. 17, 18 y 19 de la parte intimada).

La desproporción entre el crédito y el patrimonio existente, a la que hay que añadir el peligro serio y concreto de disminución ulterior de la garantía patrimonial, dada la facilidad para ocultar los bienes existentes, fundamentan la existencia de un peligro serio, para el acreedor, de perder las garantías de su crédito.

La oponente lamenta que el Juez de la primera fase no haya tenido en cuenta la situación patrimonial actualizada del año 2015, la cual desmentiría, según sus afirmaciones, la situación de escasez de tesorería y presentaría la imagen "de una sociedad en fase de expansión", con inversiones efectuadas sin recurrir al crédito bancario.

El Tribunal considera que el borrador de situación contable presentado por la sociedad oponente relativo año 2015, dado su carácter parcial y provisorio y la ausencia de nota explicativa y de informe Página 4



de gestión, así como de los requisitos exigidos por la legislación aplicable, no constituye un

instrumento idóneo para representar la situación patrimonial y financiera de la sociedad oponente, y

no proporciona todas las informaciones necesarias para brindar una presentación sincera y correcta

de la misma.

Por otra parte, la composición del pasivo que resulta de la susodicha actualización contable,

constituido de deudas ante los empleados, los organismos públicos (INP (seguridad social italiana)

por un importe de 65.641,35 Euros), al Erario público con respecto a retenciones sobre los salarios y

los establecimientos bancarios por financiaciones, la falta de afectación de una reserva por riesgos

adecuada, la carencia persistente de tesorería y el aumento de las deudas ante proveedores con

respecto al ejercicio precedente, parecen contradecir las afirmaciones de la oponente y desmentir la

imagen favorable que esboza. La falta de bienes inmobiliarios, el demostrado fracaso de la ejecución

mobiliaria mediante embargo, incluyendo ante terceros, dada la ausencia de identificación, en el

marco del procedimiento cautelar de bienes muebles y de cuentas corrientes activas, a pesar de la

pretendida existencia de bienes y de la alegada expansión de la sociedad, confirman el serio riesgo de

disminución de la garantía patrimonial, durante el periodo durante el cual se podía invocar el derecho

en el marco del presente procedimiento ordinario, durante el transcurso del cual se ejercitó la tutela

cautelar.

7. Dado que el procedimiento cautelar se instó durante la causa, los gastos no serán liquidados en el

marco del presente procedimiento, pero al cabo del procedimiento de fondo.

DISPOSITIVO

El Tribunal de Milán, Sección especializada en materia mercantil – sect. A -, decidiendo sobre la oposición

presentada por ADGLAMOR S.R.L. contra LUCINI & LUCINI HOLDING S.R.L. y LUCINI &

LUCINI COMUNICATIONS L.T.D., dictamina lo siguiente:

rechaza la oposición presentada por Adglamor S.r.l. y confirma el auto del 22 de diciembre de 2015.

Ordena se proceda a las notificaciones oportunas.

Deliberado en Milán, en Cámara de Consejo; el 19 de febrero de 2016.

La Magistrada ponente

Doña Silvia Giani

La Presidenta

Doña Paola Gandolfi